

Número	Nombre y apellidos
1	D. Antonio Salvador Rooledo
2	D. Albario Sánchez Silva
3	D.ª María del Rosario Sebastian Rivas.
4	D. Miguel Suárez Castrera
5	D.ª María del Coro Subjana Sanchez
6	D. Carlos Jesús Tovar Pérez
7	D.ª Elena Varela Bermejo
8	D.ª Enriqueta Varela Bermejo
9	D. Constantino Vazquez Alvarez
10	D.ª María Mercedes Alted López.
11	D.ª Ana María Alzuetá M. Indubal.
12	D.ª María de las Mercedes Aranda Arcas
13	D. Basilio Cabrera Rodríguez
14	D.ª María Luisa Calatay Echevarria
15	D.ª Elia del Campo Eiza
16	D.ª Ana María Castilla Martín
17	D.ª María del Rosario Cobo García.
18	D. Félix Ramón Corroza Bravo.
19	D.ª María Jesús Echevarria Izuarán
20	D.ª Alicia Fernández Soler
21	D.ª María del Carmen Fernandez Ventura
22	D.ª María del Pilar Fernández Zaballa
23	D. José Ferrer Gómez
24	D. Juan Ferrer Munar
25	D. Sebastian Gallazo Guindos
26	D.ª María Cristina García-Baquero de Pliero-Valdes
27	D. Jorge García Capaceite
28	D. José María García España
29	D. Pascual García de la Rosa Ajenjo
30	D.ª Aurora García Vera
31	D.ª María Angeles Garralho Romero
32	D.ª María Jesús Gernica Otero
33	D. Juan Luis González Calderón
34	D.ª Magdalena González Díazquez
35	D.ª María Cristina González Herrero.
36	D.ª María Paloma Hierro Sanchez-Pescador
37	D. Francisco Jiménez Fernández
38	D.ª Rosa Juan Talens
39	D. Manuel Llamas Cantero
40	D.ª Isabel Lonón Verane
41	D.ª María Luisa López Bartolome
42	D. Serafín López Soler
43	D. Fernando Javier Losoda y Maroto.
44	D.ª Juana Mariño Casais
45	D. Diego Martín Rodríguez.
46	D.ª Concepción Massanet Dezcallar
47	D. Isidoro Mora Ahijado
48	D.ª Juana Merillo González
49	D. Santiago Navallas Naharro
50	D.ª María del Carmen Orensanz López.
51	D.ª María Victoria Orensanz López.
52	D.ª María de los Angeles Parada Moreno.
53	D.ª Aurora Pastor Mejuto
54	D.ª María Teresa Pastor Mejuto
55	D.ª Aurora Pedrosa Rúa.
56	D.ª María del Carmen Pére Gárate
57	D. José Luis Pérez Megido
58	D.ª Ana María Piñero Zubiaaa
59	D. Alfonso Prieto Rousselet.
60	D.ª Blanca Rodríguez Alvarino
61	D.ª Iraida Rodríguez Español.
62	D. Ramón Antonio Rubi Mena.

El primer ejercicio tendrá lugar el día 6 de diciembre próximo, y hora de las cinco de la tarde, en la Escuela Central Superior de Comercio, plaza de España, 16

Los opositores acudirán provistos de Documento Nacional de Identidad

Madrid, 14 de noviembre de 1963.—El Secretario, Fernando de Olaguer-Felhu Calderon—Visto bueno: El Presidente, Andrés Mochales Ochando

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe lista de aspirantes admitidos al concurso de meritos entre Oficiales para el ascenso a tres vacantes en la categoría de Jefes de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo*

Aznar Ruiz, don Julio Vicente  
Diez Cid, don Antonio  
García-Comendador Martínez, don Fernando  
González Martín, doña Ofelia  
Hurrado Fernández-Sancho, don Agustín  
Muñoz Gallardo, don Valentín  
Negro Pavón, don Dalmacio  
Serra Cortada, don Antonio.  
Telazquez Nieve, don Joaquín

Madrid 6 de noviembre de 1963.—El Secretario, Simasio Martínez y Fernández-Yañez.—5.711

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Santander por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Viceintendente en esta Corporación*

Por Decreto de la Presidencia de fecha 11 del actual acuerdo declarar admitidos al expresado concurso a los siguientes aspirantes

Don Felipe Núñez de Frutos  
Don Joaquín Martín Ruiz,  
Don Luis San Sebastián Noquero

Excluidos: Ninguno

Lo que se hace público a tenor de lo prevenido en el artículo septimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957

Santander, 11 de noviembre de 1963.—El Presidente, Pedro de Escalante Huidobro.—5.700

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Valencia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición libre para provisión de dos plazas de Practicantes del Sanatorio Psiquiátrico Provincial del Padre Jofre*

1. D. Ernesto Casaban Navarro  
2. D. Salvador Castells Talay  
3. D. Vicente Cervera Roca  
4. D. Alfredo Mas Alvarez  
5. D. Matías Miguel Vidal  
6. D. Juan Bautista Montesinos Silla  
7. D. Manuel Palauca Palanca  
8. D. Rafael Puerto Villalba  
9. D. José Ramón Cabrera

Se hace constar que no hay firmantes excluidos.

Valencia, 5 de noviembre de 1963.—El Secretario general, A. Pérez Soler.—El Presidente, Bernardo de Lassala.—5.686

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2915/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan con motivo de juicio de cognición seguido entre don Santiago Fernández Trobajo y don José Ramos Rodríguez, en representación de don Oscar Fuertes García.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan y el Gobierno Civil de León como consecuencia de juicio de cognición seguido entre don Santiago Fernández Trobajo y don José Ramos Rodríguez; y Resultando que don Santiago Fernández Trobajo, distribuidor de energía eléctrica acudio a la Delegación de Industria de León mediante escrito de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos en súplica de que se resolviera por el citado Organismo que la tarifa tope unificada aplicable a los suministros verificados a los abonados a que alude, entre ellos don Oscar Fuertes García, es la sexta, conforme a la cual viene facturando, y no la quinta; y subsidiariamente, para el caso de que ofreciere dudas la primera petición, que la facturación que se viene haciendo es en todo caso correcta por aplicación del principio «pacta sunt servanda», al haber admitido los abonos durante varios años sin formular reclamación. Con fecha veintidos de junio recibió el citado Organismo ser improcedente la petición y, por lo mismo, se asustuvo de conocer;

Resultando que contra la resolución adoptada por la Delegación de Industria interpuso el señor Fernández Trobajo recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, ins-

tando también que se plantease cuestión de competencia mediante requerimiento de inhibición al Juzgado de Valencia de Don Juan donde se tramitaba juicio de cognición a instancia de don José Ramos Rodríguez, en representación de don Oscaí Fuertes García, abonado de don Santiago Fernández Trobajo, demandado en dicho juicio, para que se le condene a devolver la cantidad de diez mil pesetas cobradas indebidamente por no ser de aplicación a aquel suministro la tarifa sexta, sino la quinta, de las de tope unificadas, ni determinados conceptos y recargos incluidos en los recibos, demanda que fué presentada con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Resultando que la Dirección General de Industria resolvió el recurso de alzada que se na aludido el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, estimándole por considerar que la Delegación de Industria es competente para resolver la petición planteada y disponiendo al mismo tiempo que propusiera al Gobernador civil de León el que dicha autoridad promoviera cuestión de competencia al Juzgado Comarcal o al de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, requiriéndole de inhibición para que se abstuviera de conocer y resolver en el juicio citado por corresponder a la Delegación de Industria vigilar la equidad de las facturaciones y resolver las dudas que surjan en la aplicación de los Reglamentos o de cualquier otro precepto relacionado con ellos.

Resultando que con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos el Gobernador civil de León requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia, ante el que pendían los autos, de conformidad con lo dictaminado el día diez del mismo mes por la Abogacía del Estado, por considerar que la legislación vigente sobre la materia, interpretada entre otras por las sentencias de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno del Tribunal Supremo, admite que en estos asuntos intervingan los Tribunales y la Administración, por lo que debe decidirse la competencia a favor de la jurisdicción que haya conocido antes que en este caso ha sido la Delegación de Industria.

Resultando que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos informó el Ministerio Fiscal en el sentido de que corresponde la competencia a la Administración por estar atribuida a la misma la resolución de las cuestiones de tipo técnico, supuesto que se da en este caso, pues la pretensión deducida deriva de la previa determinación de la tarifa aplicable al caso controvertido y, por lo mismo, no se trata de una cuestión de índole estrictamente civil, motivo por el que no puede conocer de la litis la jurisdicción ordinaria.

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia dictó auto con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, manteniendo su competencia por considerar que la Administración interviene en los contratos de adhesión, como lo es el contemplado, limitando la libertad de las partes, que necesariamente tienen que ajustarse en sus declaraciones de voluntad al modelo propuesto por la Administración, pero que esto no excluye la competencia de los Tribunales para conocer de los litigios que puedan promoverse con base en aquellos contratos que son de naturaleza jurídica privada por celebrarse entre particulares que ostentan igualdad de derechos y obligaciones, no obstante recibir el suministro de energía eléctrica el rango de servicio público por tratarse de un artículo de primera necesidad, lo que motiva que esté tutelado por numerosas disposiciones administrativas cuya exacta aplicación pueden facilitar los organismos dependientes del Ministerio de Industria emitiendo dictámenes o informes que por otra parte en modo alguno pueden vincular a los Tribunales.

Resultando que el auto fué confirmado por otro de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que resolvió la apelación planteada por la representación de don Santiago Fernández Trobajo, por considerar que la acción ejercitada surge de un contrato privado y por lo mismo es competente la jurisdicción ordinaria, sin que lo impida la circunstancia de que el suministro de energía eléctrica esté reglamentado y sometido en ciertos aspectos a la Administración, pues no se pide que los Tribunales interpreten preceptos propios de esta especial reglamentación, invadiendo la esfera administrativa, sino que resuelvan la reclamación concreta planteada y, en definitiva, sobre la devolución de cantidades que se consideran indebidamente cobradas.

Resultando que ambas partes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno:

Vistos el artículo primero del Reglamento de verificaciones y de regularidad en el suministro aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro: «Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica y corresponde al Ministerio de Industria la reglamentación del mismo.» El artículo segundo del mismo Reglamento: «La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de los consumidores y empresas, estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía, b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida, c) La equidad de las facturaciones d) El cumplimiento de las condiciones de segu-

ridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte transformación distribución y utilización de la energía e) El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.»

Artículo tercero de la misma norma legal: «Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento de los electrotécnicos para alta y baja tensión o cualquier otro precepto relacionado con ellos serán resueltas por la Delegación Provincial correspondiente y la Dirección del ramo.» Condición treinta y dos de la póliza anexa al Reglamento: «Reclamaciones.—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúa aquel, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas en el plazo de quince días ante la Dirección General de Industria provincial mediante recibo. Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.»

Condición treinta y tres de la misma póliza: «Jurisdicción.—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúa el suministro.»

Artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales; Primera. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública en general dentro de su respectiva provincia.»

Artículo quince de la misma Ley: «Excepto en los juicios criminales no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie...»

Artículo tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: «La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de: a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efecto de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración cuando tuviere por finalidad obras y servicios públicos de toda especie.»

Artículo cuarto de la misma Ley: «La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal.»

Artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo: «La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales.»

Artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgados corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Artículo doscientos sesenta y siete del mismo texto legal: «La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Artículo trescientos dos de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito o de una causa determinada la tendrán también para las excepciones que en ellas se propongan para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.»

Artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Artículo cincuenta y cinco del mismo texto legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que procedan, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.»

Artículo trescientos sesenta y uno de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.»

Artículo sexto del Código Civil: «El Tribunal que rehusé fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las Leyes incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho.»

Artículo mil noventa y uno de la misma norma legal: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.»

Artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal: «El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, in-

suficiencia o silencio de la Ley será castigado con la pena de suspensión. En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de León y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energía eléctrica realizado por don Santiago Fernández Trobajo a su abonado don Oscar Puertes García;

Considerando que el contrato existente entre la Empresa y el usuario aludido por surgir de las manifestaciones de voluntad de dos personas de naturaleza jurídica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energía eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el artículo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro), sino el mero disfrute de una prestación de aquella energía mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y Juzgados del lugar donde se efectúe el suministro, lo que no tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuida a la Administración, que en este caso es preterente; todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energía eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, fallos que, por lo tanto, en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo sexto del Código Civil prohíbe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerza el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro ángulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuación la circunstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil, que faculta a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden;

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecten a la policía del mismo, con toda la extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ámbito, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá, por afectar aquellos actos a la relación jurídico-administrativa que vincula directamente a los particulares (empresas explotadoras del servicio y usuarios) con la Administración, ejecutarlos por sus propios órganos, según ordena el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que la Administración, al interpretar y aplicar los Reglamentos, póliza y demás normas sobre distribución de energía eléctrica a los que necesariamente tienen que ajustarse las partes por tratarse el contrato examinado de uno de los que la doctrina denomina de adhesión, precisa el contenido de la obligación que las vincula y estas resoluciones, en cuanto declaren derechos y deberes, no pueden ser desconocidas por los contratantes ni por el Tribunal que entienda en los litigios derivados del contrato, por lo que, alegados y probados oportunamente, surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contra-

tantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energía tiene tal forma, es evidentemente competente para precisar y detallar con fuerza vinculante para las partes el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoría de informes periciales y quedan sometidas, por lo tanto, a la apreciación del juzgador;

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el artículo tres del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se ha visto, que aquella puede precisar el contenido del contrato en cuanto que es una norma dictada por ella misma que las partes deben de observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de estas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe de considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de concluirse que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por don Santiago Fernández Trobajo, no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los abonados al haber aceptado sin protesta durante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa sexta de las de bloque unificadas por ser esta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodríguez contra don Santiago Fernández Trobajo y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia del último en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energía eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición subsidiariamente deducida, postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes, lo que corresponde a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2916/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada por el Gobierno Civil de León al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles; y

Resultando que doña Pilar Rodríguez Robles, en nombre de «Electromolinería de Valmadrigal», acudió a la Delegación de Industria de León mediante escrito, fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en suplica de que se resolviera por el citado Organismo que la tarifa tope unificada aplicable a los suministros verificados a los abonados a que alude, entre ellos don Francisco Arteaga Marcos, es la sexta, conforme a la cual viene facturando, y no la quinta; y subsidiariamente para el caso de que ofreciera duda la primera, petición, que la facturación que se viene haciendo es en todo caso correcta, por aplicación del principio «pacta sunt servanda» al haberlo admitido los abonados durante varios años sin formular reclamación;

Resultando que don Francisco Arteaga Marcos otorgó un contrato en favor de don José Ramos Rodríguez, cediéndole las acciones que pudieran corresponderle contra «Electromolinería de Valmadrigal» a causa de las defectuosas facturaciones del suministro de energía eléctrica correspondiente a los años mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta y uno, documento presentado en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos para la oportuna liquidación del impuesto de Derechos reales y en virtud del cual el cesionario formuló demanda en juicio de cognición entre el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan suplicando se condene a la empresa citada a devolver la cantidad de nueve mil novecientas pesetas cobradas indebidamente por no ser de aplicación a dicho suministro la tarifa sexta, sino la quinta de la tope unificada y determinados conceptos, incluidos en los recibos, demanda que fué presentada con fecha catorce de agosto